



# Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *versus* Colombia en materia de desplazamiento interno forzado. Consideraciones para su análisis en México

Ivet Alejandra Ruiz Ramírez<sup>1</sup>

## Resumen

El 20 de noviembre de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), condenó al Estado Colombiano por hechos cometidos en relación con la denominada “Operación Génesis”, llevada a cabo a principios de 1997 en una zona cercana a territorios de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del Río Cacarica, departamento del Chocó, que resultaron en la muerte del señor Marino López Mena, el desplazamiento forzado masivo de más de tres mil personas y la explotación ilegal a sus territorios. El presente artículo analiza la interpretación evolutiva que hizo la Corte IDH de los principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH), del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y del Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), y expone el marco legal y teórico que sustenta los derechos de los pueblos y comunidades afrodescendientes, así como los desafíos para su efectividad en América Latina, el Caribe, y para el caso de México.

**Términos clave:** *Derechos humanos, desplazamiento interno forzado, guerrilla, Operación Génesis, grupos paramilitares, territorios, comunidades indígenas, Principios Rectores, Convención Americana, Corte IDH, DIH, DIDH, DIR.*

## Contextualización del caso

La guerrilla hizo su aparición en Colombia durante los años 60, con la entrada de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el Ejército de Liberación Nacional, adicionalmente, grupos paramilitares se formaron a partir de 1988 y su presencia se consolidó en la década de los noventa con los grupos: Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), compuesto por antiguos integrantes del EPL.

La presencia histórica de la guerrilla, contrarrestada y disputada por “bloques” o “grupos” paramilitares, se fue extendiendo y agudizando en lo que se conoció como proceso de “pacificación”,<sup>2</sup> lo que provocó que la población afrocolombiana de la región tuviera que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados que provocaron una ola de terror y destrucción del tejido social y la organización comunitaria, amenazas, asesinatos y desapariciones, que originaron desplazamientos forzados masivos, a finales de la década de los noventa, periodo que generó una crisis humanitaria en el país.

En ese contexto se ejecutó la “Operación Génesis”,<sup>3</sup> y de forma simultánea se desarrolló la “Operación Cacarica”, a cargo de un grupo de paramilitares, que

<sup>1</sup> Secretaría General del Consejo Nacional de Población (ivvet.ruiz@conapo.gob.mx).

<sup>2</sup> Periodo que se llevó a cabo durante la segunda mitad de los años 90 donde los grupos paramilitares de las AUC comenzaron una ofensiva a la guerrilla con el propósito de apoderarse del control de la Región del Bajo Atrato Chocoano, realizando amenazas, intimidaciones, persecuciones, bloqueos económicos y asesinatos que afectaron a varias comunidades de los municipios de Riosucio, el río Cacarica y Curvaradó.

<sup>3</sup> Operación militar del Estado colombiano, que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 para combatir y neutralizar al frente 57 de las FARC, que tenía secuestrados a diez infantes de marina.

tenían asignado el “Bloque Chocó”, objetivo militar determinado por coordenadas del Ejército colombiano para capturar y/o neutralizar a la guerrilla y liberar a los infantes de marina secuestrados. En el marco de la “Operación Cacarica”, grupos paramilitares ejecutaron al señor Marino López Mena el 27 de febrero de 1997, desmembraron su cuerpo, cortaron su cabeza y de acuerdo con lo que afirmaron testigos y familiares de la víctima, la llevaron a manera de trofeo a un patio donde comenzaron a jugar con ella como si fuera un balón y a burlarse de los rasgos afrodescendientes de la víctima, lastimando la honra y reputación de su familia, así como la de integrantes de su comunidad.

La tortura y muerte del señor Marino López, los bombardeos ejecutados en la región, así como las amenazas de los paramilitares contra la población civil, obligaron aproximadamente a 3 500 personas de origen afrodescendiente a huir de sus territorios, alrededor de 2 300 se asentaron en los municipios de Turbo y Bocas de Atrato, departamento de Antioquia, y otras 200 personas cruzaron hacia Panamá, donde les fue negada la protección y estancia, por lo que tuvieron que retornar a otras comunidades de paz en territorios del Río Cacarica, en Colombia.

La Corte IDH<sup>4</sup> constató que los hechos de violencia ocurridos en el marco de las operaciones Génesis y Cacarica, los bombardeos que se efectuaron para atacar a la guerrilla, así como la tortura y muerte del señor Marino López, fueron los que provocaron el desplazamiento forzado de las comunidades que habitaban la cuenca del Río Cacarica, por lo que señaló “no son actos aislados, sino que forman parte de una estrategia de consolidación paramilitar, toma de territorios y sometimiento de un enemigo común, por la manera que se ‘utiliza’ a Marino López como medio o instrumento para obtener un fin y se realiza en un contexto predeterminado y con un objetivo específico, vale decir, causar terror para lograr el desalojo de

una población civil no combatiente”.<sup>5</sup> Adicionalmente se comprobó que incluso con posterioridad a los hechos, las comunidades desplazadas siguieron siendo objeto de actos de hostigamiento, amenazas y violencia por parte de grupos paramilitares.

Las comunidades desplazadas permanecieron en diferentes asentamientos cerca de cuatro años, tiempo en que la población sufrió hacinamiento, falta de atención, carencias de servicios básicos como alimentación, salud, educación y agua entre otros. Entre la población desplazada en su mayoría se encontraban mujeres, niñas y niños, incluso algunos nacieron en los campamentos donde se refugiaban y como consecuencia, se constataron violaciones graves a los derechos humanos y se produjeron afectaciones a los bienes individuales y colectivos de las comunidades afrodescendientes, que consistieron en destrucciones, saqueos y la explotación ilegal de sus territorios por parte de empresas madereras que contaban con “Permisos de Aprovechamiento Forestal” otorgados por el Estado colombiano desde 1993.

## Marco jurídico de protección de los derechos humanos aplicado en la sentencia

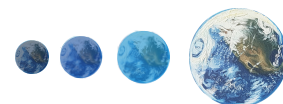
Derivado de los hechos anteriormente expuestos, la Corte IDH (2013), en ejercicio de su función jurisdiccional, emitió una Sentencia (vinculante e inapelable) al Estado colombiano, Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) desde el 31 de julio de 1973, y que ha reconocido la competencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) a través de diversos instrumentos, y la competencia contenciosa de la Corte IDH, el 21 de junio de 1985.

Lo relevante del análisis de la sentencia deriva de la interpretación evolutiva a los postulados del Derecho Internacional Humanitario (DIH),<sup>6</sup> del

<sup>4</sup> Órgano jurisdiccional autónomo establecido en 1978 al entrar en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se encarga de su aplicación a través de dos funciones: una consultiva en la que emite opiniones e interpretaciones de la Convención Americana u otros acuerdos internacionales pertinentes a la protección de los derechos humanos en América; y una jurisdiccional o contenciosa, que le permite determinar si existen elementos para emitir sentencia a los Estados Parte por violaciones a los derechos humanos.

<sup>5</sup> Párrafo 114 de la Sentencia Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca Del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, emitida por la Corte IDH, el 20 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> Conjunto de normas que por razones humanitarias, tratan de limitar los efectos de los conflictos armados y proteger a las



DIDH<sup>7</sup> y del Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), que más adelante se desarrollará, así como de los artículos violentados de la Convención Americana o Pacto de San José, instrumento regional de mayor relevancia para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que reconoce los derechos y libertades que los Estados Parte se obligan a respetar y garantizar.

Así, en relación con el derecho de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana, el Tribunal determinó que este también protege el derecho a no tener que salir forzosamente del territorio del Estado en el cual se halle legalmente, es decir, el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte, por lo que consideró que el Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional por el desplazamiento forzado en dos niveles distintos: en primer lugar, por su rol activo en originar el desplazamiento y, en segundo, por la falta de respuesta adecuada y efectiva con posterioridad al evento, por lo que incumplió sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y establecer las condiciones que permitieran a las comunidades desplazadas retornar con las medidas de seguridad necesarias.

En cuanto al rol activo del Estado, la Corte IDH comprobó que “la ejecución de la ‘Operación Génesis’ fue simultánea, en ‘contubernio’ y coordinada con la acción del grupo paramilitar ‘Bloque Chocó’” (Corte IDH, 2013, párr. 105), el cual actuó en contubernio con el Ejército colombiano, provocando los desplazamientos forzados a los pobladores de las comunidades de la cuenca del Río Cacarica, responsabilizándolo por el desarrollo de dicha operación y por haber incumplido con su obligación de garantizar

los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzosamente.

La interpretación evolutiva que hace la Corte IDH al derecho de circulación y residencia, implica que este también protege el derecho a no ser desplazado forzosamente, con lo que se establece la obligación de los Estados Parte de asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos, es decir, proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.

Adicionalmente, el máximo Tribunal determinó que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional, por lo que interpretó el alcance de las obligaciones en forma complementaria con la normativa del DIDH, en particular, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; el artículo 3 común a los cuatro Convenios; el Protocolo II de los Convenios relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo Adicional II) y el DIDH Consuetudinario.

Para la aplicación de la Convención Americana, la Corte IDH se apoyó en el artículo 17 del Protocolo Adicional II, el cual prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo que esté en peligro la seguridad de los civiles o por razones militares imperiosas, y en ese caso, se deberán tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación” (Corte IDH, 2013, párr. 222).

Un elemento adicional que contribuyó a la decisión de la Corte IDH fue el estudio que aportó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH),<sup>8</sup> quien afirmó que el Estado colombiano ordenó y ejecutó la operación militar Génesis, donde se planearon bombardeos que ocasionaron daños

---

personas que no participan o que ya no participan en los combates, limita los medios y métodos de hacer la guerra. Suele llamarse también derecho de la guerra ya que solo se aplica en situaciones de conflicto armado para proteger a las víctimas y contiene disposiciones como la conducción de las hostilidades, los estatutos de combatiente y de prisionero de guerra, la protección del emblema de la cruz roja y de la media luna roja.

<sup>7</sup> Conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los gobiernos, protege a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz y favorece su completo desarrollo, dispone acerca de aspectos de la vida en tiempo de paz.

<sup>8</sup> Primer órgano autónomo y consultivo de la Organización de Estados Americanos (OEA) en tutelar los derechos humanos en el Sistema Interamericano, inició su actividad en 1960. Entre sus funciones están: analizar denuncias por violaciones a derechos humanos, supervisar la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y abordar cuestiones temáticas prioritarias y específicas.

a la población civil, sin que hayan tomado medidas preventivas, ignorando los deberes generales y especiales de protección y que los bombardeos “se realizaron de manera indiscriminada”, sin respetar las disposiciones del DIH pertinentes, como son los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, acciones que causaron miedo y pusieron en riesgo la seguridad e integridad personal de las comunidades afrodescendientes y ocasionaron su desplazamiento.

En cuanto a los actos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido el señor Marino López, así como la privación de su vida por miembros de grupos paramilitares atribuibles al Estado colombiano por la aquiescencia o colaboración que prestaron agentes de la fuerza pública, la Corte IDH lo consideró de especial relevancia toda vez que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental por ser el elemento esencial para el ejercicio de los demás derechos, así como que la violación al derecho a la integridad personal, física y psíquica, tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas varían de intensidad según los factores en cada situación concreta. Por tanto, declaró la responsabilidad del Estado colombiano por incumplir sus obligaciones de prevenir y proteger el derecho a la vida y a la integridad personal tanto de la víctima como de su familia, así como de investigar eficazmente los hechos.

Adicionalmente la Comisión IDH, observó que el Estado no cumplió con su obligación internacional de protección a favor de un grupo de alto riesgo de violación de derechos humanos, incumpliendo el deber de proteger y respetar la integridad socio cultural de las comunidades afrodescendientes, y el derecho a la igualdad de protección ante la ley, violentando el derecho a la no discriminación y a la protección de la honra y la dignidad.

Por otra parte, de la investigación que aportaron representantes de las víctimas para la emisión de la sentencia, se argumentó que las violaciones de derechos humanos deberían ser interpretadas teniendo en cuenta su condición de afrodescendencia, los principios y normas del DIH y la constitución de los mismos como crímenes de lesa humanidad, en la medida que “existía un plan de cometer un ataque sistemático contra las comunidades afrodescen-

dientes habitantes de la cuenca del río Cacarica” (Corte IDH, 2013, párr. 214).

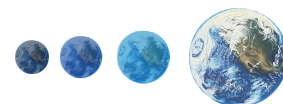
En cuanto a los derechos a la integridad personal de las niñas y niños desplazados, así como de aquellos que nacieron en situación de desplazamiento, la Corte IDH retomó las resoluciones emitidas para el Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (Corte IDH, 2012), en la cual condenó el bombardeo ejecutado el 13 de diciembre de 1998 por la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) en el departamento de Arauca, que resultó en 17 personas muertas, entre ellas 4 niños y 2 niñas, y 27 heridas, de ellas 5 niñas y 4 niños, así como el Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (Corte IDH, 2005), perpetrada entre el 15 y 20 de julio de 1997 por grupos paramilitares que privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a aproximadamente 49 personas, entre ellas dos menores de edad, destruyeron sus cuerpos y los arrojaron al Río Guaviare, Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta.

En ambas condenas concluyó que las condiciones resultan especialmente graves cuando los afectados son personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como el caso de niñas y niños, ya que ante una situación de conflicto armado interno “son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada” (Corte IDH, 2013, párr. 327).

Por tanto, afirmó que para asegurar los derechos de la niñez se debe priorizar lo estipulado en la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, *corpus juris* internacional de protección de este grupo etario.

Asimismo, y previo a la emisión de la sentencia, la Comisión IDH solicitó aplicar la noción de “interseccionalidad” por las “múltiples formas de discriminación, entre las cuales están su condición de desplazados, su género, etnicidad y su condición de niñez”(Corte IDH, 2013, párr. 308). Los representantes coincidieron al señalar que “la calidad de las víctimas y su especial cosmovisión, que se expresa en sus usos y costumbres, evidencia la necesidad de que el análisis jurídico se enmarque en una perspectiva diferencial que la reconozca” (Corte IDH, 2013, párr. 311).





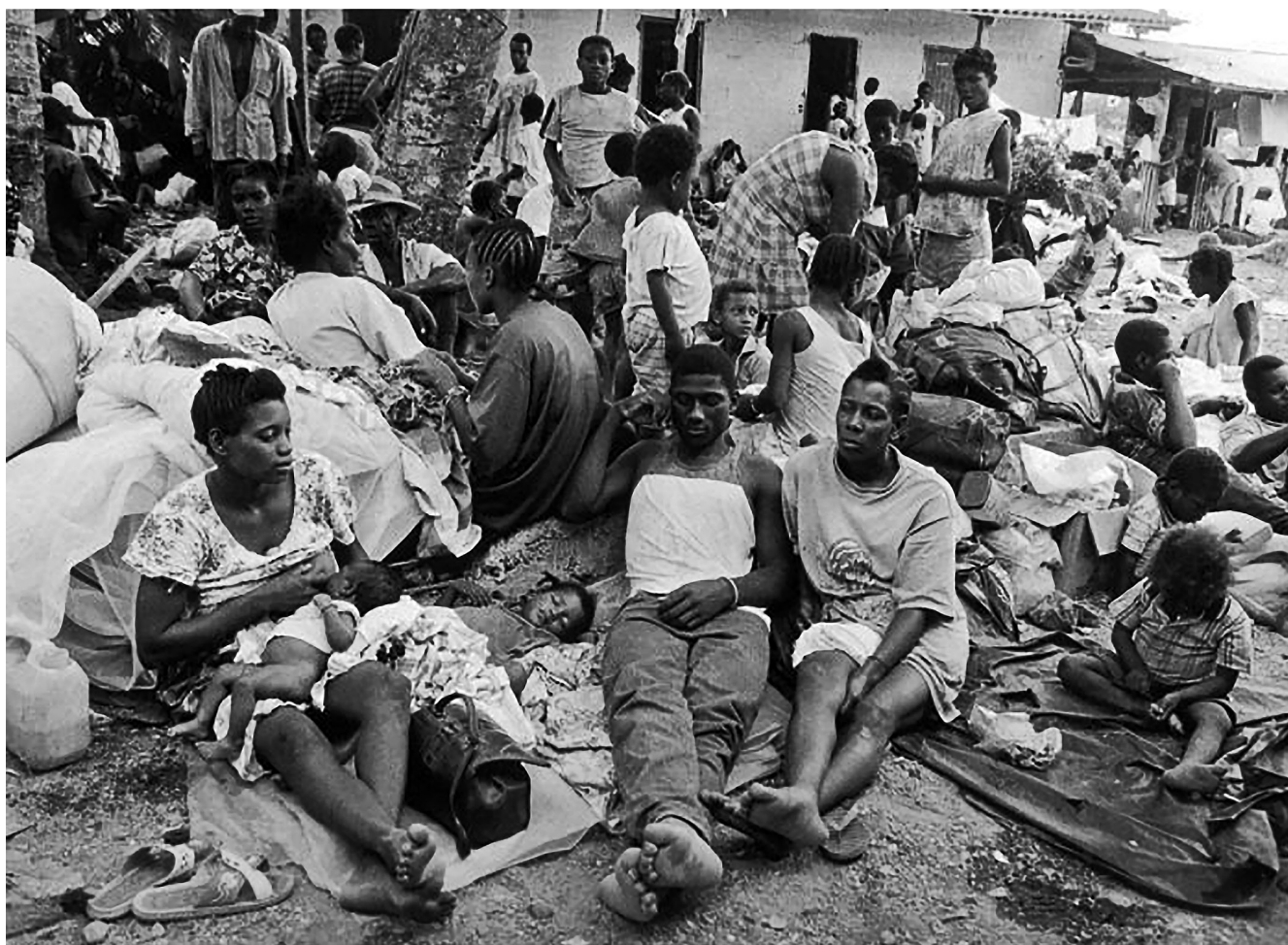
De los análisis y opiniones emitidas en el caso y las pruebas presentadas, la Corte IDH logró determinar la responsabilidad del Estado colombiano por la violación a los derechos de niños y niñas, por la falta de protección a la familia, por no adoptar las medidas para prevenir el desplazamiento, por incumplir sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de la comunidad en general y los derechos a la integridad personal de niños y niñas desplazadas, y de aquellos que nacieron en situación de desplazamiento, así como por no adoptar medidas especiales y diferenciadas para su

protección, de atención a sus necesidades especiales durante el desplazamiento dada su condición de mayor vulnerabilidad y el impacto diferenciado que el desplazamiento forzado causa en ellos.

Por otra parte, en relación con el derecho a la propiedad privada consagrado en la Convención Americana, la Corte IDH emitió una interpretación evolutiva y señaló que este derecho protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas y otras comunidades o pueblos tribales, como las afrodescendientes, guardan con sus tierras y con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Debido a esa

### Imagen 1.

Pavarandó concentró el mayor campamento de personas desplazadas, la mayoría en condiciones de hacinamiento y precariedad



Fuente: Abad Colorado J. (1997). Pavarandó, Colombia. En *Colombia plural. Otro país, otro periodismo*. <https://colombiaplural.com/colombia-recordara-pavarando/>

conexión intrínseca con el territorio, la protección del derecho a la propiedad, su uso y goce, es necesaria para garantizar su supervivencia, sin embargo, durante el desplazamiento forzado, las comunidades afrocolombianas fueron víctimas de saqueos y destrucción de sus casas, y sus territorios fueron utilizados ilegalmente por empresas de extracción de madera, las cuales realizaron un uso irracional en forma mecanizada de los recursos maderables del Cacarica, generando un profundo daño en el territorio, los recursos forestales y en las condiciones de vida de las minorías étnicas.

Incluso, el Peritaje Antropológico propuesto por los representantes de las víctimas ante la Corte IDH, reveló que la economía de la región era básicamente de autosubsistencia, es decir, dependía de los cultivos de “pancoger”,<sup>9</sup> la pesca artesanal, la caza y la explotación maderera, por lo que las condiciones de vida de la población de la zona eran de marginación, pobreza y segregación. Lo anterior fue confirmado por el peritaje del Estado en el “Informe Operación Génesis”, donde se determinó que la región del Urabá Chocoano y Antioqueño se caracterizaba por “un abandono constante del Estado en términos de asistencia social, no solo en expresiones de educación, donde la cobertura es de las más bajas del país, sino también en salud y, sobre todo, en desarrollo sostenible” (Corte IDH, 2013, párr. 87).

Por tanto, para la Corte IDH, la destrucción de los hogares de esta población, además de constituir una pérdida de carácter económico, afectó sus condiciones básicas de existencia, por lo que consideró que la violación al derecho a la propiedad colectiva fue de especial gravedad, y responsabilizó al Estado colombiano por la violación a este derecho en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica y por no tomar las medidas eficaces para reparar los daños ambientales generados.

Para la interpretación de este artículo, la Corte IDH se valió de las Normas del DIH Consuetudinario, particularmente la 7 y 133 que señalan que “las partes

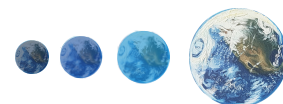
en un conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques solo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados” y “deberán respetarse los derechos de propiedad de las personas desplazadas”, respectivamente.

De igual forma, proclamó el principio 21.3 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas (Principios Rectores), el cual indica que la “propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”, lo que contribuyó a que la Corte IDH, considerará la responsabilidad del Estado colombiano por los actos relacionados con incursiones paramilitares que causaron o propiciaron la violación del derecho a la propiedad colectiva, en perjuicio de las comunidades desplazadas del Cacarica y por no garantizar un recurso efectivo que remediará la ilegalidad de las explotaciones madereras en los territorios colectivos de las comunidades afrodescendientes, ni que las decisiones de tribunales internos que han tutelado los derechos de estas comunidades a su propiedad colectiva, fueran cumplidas a cabalidad, violando el derecho a la protección judicial (25.2.a y 25.2.c) de la Convención Americana.

La Corte IDH reafirmó que el deber de investigar no debe entenderse como “una simple formalidad condenada a ser infructuosa” sino como una obligación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y al eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos y la obligación de investigar con debida diligencia requiere utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue.

Como consecuencia, el máximo Tribunal condenó al Estado colombiano por no cumplir con su deber de investigar con la debida diligencia a integrantes de la fuerza pública que pudieron haber tenido participación y responsabilidad en la colaboración con unidades paramilitares en el desarrollo de las operaciones Cacarica y Génesis. La responsabilidad internacional del Estado se fundó en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, valorando si el

<sup>9</sup> Se denominan así aquellos cultivos que satisfacen parte de las necesidades alimenticias de una población determinada. En la zona cafetera son cultivos de pancoger: el maíz, el frijón, la yuca, el plátano, entre otros.



Estado adoptó las medidas necesarias y efectivas de prevención y protección ante el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Finalmente, y en relación a los artículos violentados de la Convención Americana, la Corte IDH recordó la obligación que tienen los Estados Parte de “respetar los derechos y libertades reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 1.1 de la Convención Americana). Por lo que, de acuerdo con el Máximo Tribunal, la obligación de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos comprende el deber jurídico de los Estados de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Corte IDH, 1988, párr. 174).

Como es posible observar, para la emisión de la sentencia en materia de desplazamiento forzado interno, la Corte IDH recurrió a resoluciones previas y a los postulados y normas del DIH y del DIDH, a pesar de que en el Estado colombiano, los derechos de los pueblos y comunidades afrodescendientes, están reconocidos en su Ley 31 del 19 de julio de 1967, mediante la cual se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes, que reconoce a las “comunidades negras” el derecho a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente y, por ende, las facultades de uso y explotación de sus suelos y bosques.

En la Ley 70, promulgada el 31 de agosto de 1993, se reconoce “a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de

producción, el derecho a la propiedad colectiva”, que complementa lo dispuesto por el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia.

## Marco jurídico internacional del desplazamiento interno forzado. Consideraciones para su análisis en México

Los Principios Rectores, definen a las personas desplazadas internas como “aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” (Naciones Unidas, 1998).

Bajo esta definición, los factores que provocan desplazamientos forzados al interior de los Estados, se limitan a situaciones de conflicto armado o guerras internas, violaciones a los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas, sin embargo, los desplazamientos arbitrarios también pueden ser motivados por diferentes situaciones ya sea políticas, sociales, económicas e incluso culturales, por ejemplo, políticas de *apartheid* (limpieza étnica) o prácticas discriminatorias, proyectos de desarrollo en gran escala, castigo colectivo, persecuciones, entre otros factores, para ser tomados en cuenta en futuros análisis.

El objeto de los Principios Rectores es estudiar las causas y consecuencias de los desplazamientos internos, el estatus de las personas desplazadas en el Derecho Internacional (DI), el grado de protección que les conceden los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia, asimismo, pretenden ser una guía en el tratamiento de las personas desplazadas en sus diferentes fases (durante el desplazamiento, el retorno o reasentamiento y la reintegración).

Sin embargo, cabe puntualizar que, aunque representan una guía en el tratamiento de los fenómenos de desplazamientos forzados, no son un

instrumento vinculante, ni establecen mecanismos jurídicos que hagan exigible el derecho de toda persona o comunidad a no ser desplazada; más bien se constituyen como un ideal común o una directriz, tal como lo expresa el párrafo 11 de su Nota de presentación al postular que lo que buscan “es ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación y desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos”.

Al respecto, quizá valga la pena recordar el papel que para algunos juristas representa la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), al considerarla un documento sin fuerza vinculante debido a que, por un lado, constituye una declaración de principios o una constitución moral internacional que proclama derechos, y por otro, carece de mecanismos de control o garantía de cumplimiento de los mismos y por tanto de protección de los derechos que proclama (Casas Baamonde, 2014), lo que la convierte en un ideal común para todos los pueblos y naciones de proteger los derechos humanos y en la “directriz para la formación de tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas” (Castañeda, 2016).

Lo cierto es que, a través de la interpretación evolutiva de los Principios Rectores, la Corte IDH, 2013, en el análisis de la sentencia contra el Estado colombiano, logró dimensionar el impacto que el desplazamiento interno forzado origina, su complejidad y la amplia gama de derechos humanos que afecta, por lo que, en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en las que se encontraron las comunidades desplazadas de la cuenca del Río Cacarica, a finales de la década de los noventa, determinó que su situación debió ser entendida como una condición de facto de desprotección, por lo que los Estados Parte están obligados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, medidas que ameritan el otorgamiento de una especial atención por las autoridades.

De igual forma, para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas y comunidades desplazadas, la Corte IDH se valió de los postulados del

DIH, del DIDH y del DIR, tal como lo sugiere la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994, en su conclusión Decimosexta.

En este sentido, es necesario aclarar que, aunque la finalidad del DIH y del DIDH es proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas, ambos sistemas normativos lo hacen en circunstancias y modalidades diferentes.<sup>10</sup>

Por otra parte, el DIR brinda protección jurídica, asistencia y garantías de seguridad en los países de acogida a los refugiados que han cruzado una frontera internacional, una vez que han acreditado los fundados temores que tienen de ser perseguidos, para lo cual se establece toda una serie de principios, conceptos y definiciones en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, para determinar la procedencia o no de la condición de refugiado.

En el caso analizado, aproximadamente 200 personas que fueron desplazadas, con el objeto de salvaguardar su vida e integridad, se dirigieron hacia Panamá por la cercanía con los límites territoriales, y bajo los postulados del DIR, podrían haber solicitado la condición de refugiado, sin embargo, este país les negó la ayuda y asistencia humanitaria, por lo que se vieron obligados a regresar a Colombia. Este hecho es relevante, no solo porque Panamá controvirtió el DIH que proclama la protección de derechos de las personas civiles en situaciones de conflicto armado, sino también, porque por lo general, las personas desplazadas internas no cruzan una frontera estatal o internacional reconocida y tampoco buscan protección en otro país.

Lo que se puede observar es que el marco jurídico de las personas refugiadas contrasta con el de las personas desplazadas, el cual presenta desafíos importantes, ya que aunque las necesidades de protección de ambas figuras son las mismas, las condiciones de

<sup>10</sup> El DIH contiene disposiciones sobre cuestiones que están fuera del ámbito del DIDH, como la conducción de las hostilidades, los estatutos de combatiente y de prisionero de guerra, la protección del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El DIDH dispone acerca de aspectos de la vida en tiempo de paz que no están reglamentados por el DIH, como la libertad de prensa, el derecho a reunirse, a votar y a declararse en huelga.





movilidad y los instrumentos jurídicos que les ofrecen garantías de seguridad no lo son. Es decir, aunque las personas desplazadas muchas veces son obligadas a huir de los lugares donde residen por las mismas razones que las personas que buscan refugio en otro país (conflicto armado, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos), las primeras no se benefician de la asistencia y protección del DIR, sino que permanecen bajo la protección de su gobierno, debido a la lógica del Derecho Internacional que establece que es responsabilidad de los Estados proteger a sus ciudadanos, es decir, “la responsabilidad primaria de prestar protección y asistencia a las personas internamente desplazadas que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción” (CICR, 2018, p. 3).

Lo anterior se traduce en indefensión jurídica a las personas y comunidades desplazadas para garantizar su vida, seguridad e integridad en el territorio o país en que se encuentren, a pesar de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ha reconocido que por lo general, las personas desplazadas son más vulnerables en diversos ámbitos (mayores tasas de mortalidad, están expuestas a un mayor riesgo de ataques físicos, agresiones sexuales y secuestros, y suelen verse privadas de alojamiento, alimentación y servicios sanitarios adecuados), situaciones que se agravan cuando se trata de poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad como las indígenas y/o afrodescendientes.

Cabe señalar que, aunque el ACNUR ha buscado incidir en el fenómeno del desplazamiento interno forzado, para que este organismo pueda atender el tema se tienen que cumplir ciertos requisitos:

- Debe recibir una solicitud o una autorización de la Asamblea General o de cualquier otro órgano competente de las Naciones Unidas;
- Obtener el consentimiento del Estado interesado y, si procede, de otras partes en el conflicto;
- Tener acceso a la población afectada;
- Gozar de condiciones de seguridad adecuadas para el personal del ACNUR y de otros interlocutores;
- Disponer de un cometido claro, en el que se establezcan las responsabilidades y la rendición de cuentas, con la capacidad de intervenir directamente en relación con cuestiones de protección;

- Contar con los recursos y la capacidad de intervención adecuados (ACNUR- UIP 2001, p. 28).

Además de emitir recomendaciones para tratar a las poblaciones desplazadas, las resoluciones de la ONU intentan recordar a los países las obligaciones conforme al DIDH, al DIH y al DIR, y promover conforme a estos sistemas normativos, la implementación de “medidas efectivas para prevenir y evitar el desplazamiento forzado interno y sus causas, y para la protección y asistencia a las personas afectadas por el desplazamiento” (Resolución No. 2850 [2014]), así como emitir recomendaciones para que los Estados miembros incluyan en sus planes, políticas y programas sectoriales las necesidades especiales de las poblaciones desplazadas, tomando en cuenta los siguientes instrumentos para que sean aplicados al marco normativo nacional:

- Marco de Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos (A/HRC/13/21/Add.4);
- Proyecto de Resolución Desplazados Internos (AG/doc.5463/14) y,
- Marco de Acción de Hyogo 2005-2015 (ONU-EIRD, 2005).

Con la entrada en vigor de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de las poblaciones más pobres y vulnerables, por lo que a las recomendaciones anteriores se suman:

- El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015);
- Protección y asistencia para los desplazados internos (A/RES/72/182), y
- La protección de las personas desplazadas internas: Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (ONU, UNHCR, 2021), entre otras.

Por otra parte, el CICR es otro organismo internacional que busca incidir en el tema del desplazamiento interno invocando el DIH y el principio de

imparcialidad, para lo cual participa activamente brindando “protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados internacionales y no internacionales y de disturbios interiores y tensiones internas” (ACNUR-UIP 2001, p. 29), entre ellos se incluye a las personas o comunidades desplazadas, a quienes como personas civiles que no participan directamente en las hostilidades de un conflicto armado o en situaciones de violencia, protege por razones humanitarias, dejando fuera a las personas o grupos de personas que son desplazadas internas por otras causas.

La ayuda que proporciona este organismo internacional en México se centra en la colaboración con la Cruz Roja, y a través de esta brinda asistencia a personas migrantes que tienen mayores riesgos de vulnerabilidad, restablece contactos familiares, asiste en salud primaria, agua, saneamiento y hábitat, asimismo, brinda asistencia psicosocial a comunidades afectadas por violencia armada.

Por tanto, los diferentes esfuerzos internacionales por proteger el derecho a no ser desplazados forzosamente, conforme a la interpretación evolutiva de la Corte IDH al artículo 22.1 de la Convención Americana, son significativos, y se enmarcan en una serie de normas y estándares para su aplicación por cada Estado Parte, por lo que toca a cada una de las naciones asegurar normas y mecanismos de control vinculantes para hacer exigible este derecho.

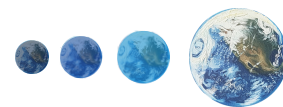
En América Latina y el Caribe también se cuenta con mecanismos de control, que no son pocos, para lograr la efectividad de los derechos humanos. En este sentido destaca el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo (Consenso de Montevideo), celebrado del 12 al 15 de agosto de 2013, con representantes de 38 países miembros y asociados de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el que se ratificaron los principales compromisos internacionales en materia de población y desarrollo y se establecieron medidas prioritarias para dar seguimiento al Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, en El Cairo, Egipto (Conferencia de El Cairo), que orientó la política de población a un enfoque de derechos humanos, bienestar social, igualdad y potenciación de género, diversas formas de familia, desarrollo sostenible, y los derechos sexuales y reproductivos.

El Consenso de Montevideo, resultado de la Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, marcó la pauta para una nueva agenda del desarrollo sostenible, y es ampliamente aceptado y reconocido entre organismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales, por lo que representa el acuerdo intergubernamental más importante en materia de población y desarrollo. Dentro de los principios generales que adopta está el destacar la universalidad, igualdad, transversalidad, integralidad, inclusión, solidaridad, equidad y dignidad de los derechos humanos en la aplicación de los enfoques hacia todos los grupos en condición de vulnerabilidad.

Este instrumento reconoce además que los temas de población y desarrollo están estrechamente vinculados con las realidades económicas, sociales y ambientales, y que para abordarlos se requiere fortalecer la cooperación internacional, las alianzas mundiales, regionales y subregionales, y establecer acuerdos entre países, con enfoques innovadores y la focalización de problemáticas particulares.

El capítulo H. Pueblos Indígenas: Interculturalidad y Derechos, acuerda siete medidas prioritarias para la construcción de sociedades más equitativas y justas. De estas destacan los compromisos 85, 86 y 88, que hacen un llamado a respetar y aplicar las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como las del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales; a respetar el derecho a la libre determinación, y a respetar y garantizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas, prestando particular atención a los desafíos que plantean las industrias extractivas y otras grandes inversiones a escala global, la movilidad y los desplazamientos forzados, y desarrollar políticas que garanticen la consulta previa, libre e informada en los asuntos que les afecten.

Por su parte el capítulo I. Afrodescendientes: derechos y combate al racismo y la discriminación racial, establece medidas prioritarias de cumplimiento obligatorio a fin de visibilizar la particular situación de las personas y comunidades afrodescendientes. La medida prioritaria 92 hace un llamado a respetar la Declaración y el Programa de Acción de Durban de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la



Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y la 94 a considerar las dinámicas demográficas y socioculturales particulares de las poblaciones afrodescendientes en el diseño y la aplicación de las políticas públicas, garantizando su plena participación, y el desarrollo de estadísticas desagregadas.

Por tanto, se pueden contabilizar una serie de normas y estándares internacionales y regionales que buscan la efectividad de los derechos humanos, que a través de diversos organismos buscan proteger a las personas o grupos históricamente discriminados y de especial vulnerabilidad como lo son los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, sin embargo, no deja de ser una tarea primordial del Estado Nación, proteger y garantizar los derechos humanos de la población que se encuentra bajo su jurisdicción, para lo cual se tiene que adaptar el marco jurídico que muchas veces resulta insuficiente en particular, para las personas y comunidades víctimas de desplazamiento interno forzado.

## Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos

De los derechos humanos fundamentales reconocidos por el DI, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y la soberanía de éstos sobre sus riquezas y recursos naturales (recursos y territorio), cobra especial relevancia, no solo por los instrumentos y mecanismos internacionales y regionales que lo consagran y lo hacen valer, sino por la reiterada y constante violación a este derecho tanto en el ámbito internacional como nacional.

Özden y Golay (2010), destacan el aspecto económico del derecho a la autodeterminación de los pueblos, el cual se establece a través de la soberanía de sus recursos naturales, toda vez que la independencia política no puede separarse de la soberanía económica, es decir, la soberanía de los recursos complementa el reconocimiento del derecho a la autodeterminación, le da un sentido más concreto.

Este derecho en el nivel supranacional, es decir, dentro de un Estado Nación, se erige no solo como una forma de autonomía y expresión de plena soberanía, sino como un medio de subsistencia, ya que al

ejercer el derecho de disponer libremente de los recursos naturales se garantiza el desarrollo económico y el bienestar del pueblo.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 61/295, 2007) refuerza la protección de los derechos de los pueblos originarios al reconocerles autonomía, la libre determinación para elegir libremente su condición política y en su artículo 26, derechos sobre sus tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, para lo cual Los Estados Parte deben asegurar el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos, respetando sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

El Convenio No. 169 de la OIT reivindica el derecho de estos pueblos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.

Sin embargo, estos derechos no se reconocen cuando se planifican proyectos, ya sea para el desarrollo de operaciones militares, como fue el caso de la sentencia analizada, o los llamados planes de desarrollo modernizador que impactan comunidades originarias que se vuelven presa fácil de grupos e intereses políticos y económicos para despojarlos y apoderarse de su territorio.

Adoptando una perspectiva de análisis enfocada en la teoría capitalista, imperialista, neoextractivista, acumulación capitalista por despojo, reparto territorial, guerras y áreas de influencia, y análisis geopolítico y geoeconómico, se puede afirmar que el desplazamiento interno forzado provocado por la violencia de grupos armados (legales e ilegales) busca en general una apropiación del territorio para su utilización en la operación de empresas clandestinas. En la mayoría de las ocasiones, este es el verdadero objetivo detrás del desplazamiento forzado de pueblos y comunidades originarias, no solo como en el caso analizado en Colombia, sino particularmente, en territorios megadiversos donde son aplicadas políticas de Estado neoextractivista, que se caracteriza de acuerdo a Terán (2014), por impulsar

el llamado desarrollo nacional a través de la industrialización de la naturaleza, es decir, comprometer el territorio habitado regularmente por comunidades indígenas y campesinas para extraer sus codiciados “recursos minerales estratégicos” y priorizar proyectos de desarrollo para la construcción de represas hidroeléctricas, fábricas, cuarteles militares, exploraciones de pozos petroleros, etcétera.

En este sentido, cabe recordar que el Urabá choaco en Colombia, región disputada durante décadas por los grupos armados y escenario de múltiples episodios de desplazamiento interno forzado, destaca por su importancia geoestratégica, por su diversidad, riqueza hídrica, por ser una selva húmeda tropical lluviosa, además de ser frontera con Panamá, que lo convierte en un corredor de acceso tanto al océano Pacífico como al Atlántico, y favorece el tráfico de armas, insumos químicos y drogas ilícitas a nivel internacional. Asimismo, de acuerdo con el análisis de la Corte IDH, es un territorio estratégico a nivel militar porque sirve de zona de refugio y de corredor de movilidad al suroeste y occidente antioqueño, región que se convirtió en uno de los epicentros de la confrontación armada que se extendió a regiones cercanas como el Chocó, usado por grupos para tráfico de armas y drogas ilícitas.

En México no han sido pocos los episodios de desplazamiento interno forzado asociados a fenómenos de violencia provocada por grupos armados particularmente en zonas consideradas ricas en diversidad, recursos naturales y minerales, Chiapas es un ejemplo, ya que en 2017 se documentó un desplazamiento masivo de aproximadamente cinco mil indígenas tzotziles derivado de una supuesta disputa territorial entre los municipios de Chalchihuitán y Chenalhó.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2018), afirmó que los factores que ocasionaron el desplazamiento forzado fueron los conflictos político-electorales y disputa de límites territoriales, sin embargo, es de destacar que el estado sureño cuenta con reservas probadas de oro, plata, cobre y maderas preciosas, entre otros recursos, además de su importancia geoestratégica, considerada un espacio vital para potenciar megaproyectos de desarrollo bajo un discurso modernizador, lo que permite asociar que la violencia provocada por los grupos arma-

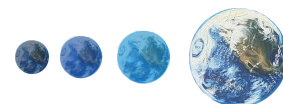
dos busca en realidad una apropiación del territorio a través del despojo y el desplazamiento masivo de las comunidades originarias.

De acuerdo con Guilly (2002), el despojo a través de la violencia es el instrumento preferido del capitalismo, y constituye un método constante de acumulación de capital en el proceso histórico, despojo que se traduce en represión, robo, secuestro, intimidaciones, enfrentamientos, utilización de grupos mercenarios o paramilitares para provocar desplazamientos forzados y de esta forma arrebatarles a los pueblos y comunidades la riqueza de sus territorios e incluso asesinatos a personas defensoras de los derechos de los pueblos a fin de desalentar la organización comunitaria por la defensa del territorio.

Esta lógica de despojo es el resultado de la aplicación de un modelo capitalista que inició en la década de los setenta con la imposición del neoliberalismo en América Latina a través de las dictaduras militares –fomentadas por Estados Unidos de América (EE. UU)–, dando paso a un Estado terrorista (Fazio, 2012) que actúa como el “nuevo dispositivo para la ocupación forzosa de territorios y la acumulación de capitales por desposesión o despojo –vía el establecimiento de nuevas economías de enclave– articulando complejos militares-empresariales multinacionales y transnacionales” (Fazio, 2018).

Donde el modelo económico capitalista requiere del poder del Estado para que este trabaje en función de sus intereses, le proporcione los recursos públicos y los proteja, insertando un discurso modernizador que en realidad busca destruir o desaparecer las estructuras tradicionales o ancestrales, la modernidad se impone como la tendencia civilizadora que considera a los principios ancestrales tradicionales como obsoletos e ineficaces, es decir, declara a las comunidades originarias enemigos de la civilización e impone una nueva lógica basada en la explotación, despojo y represión (Bolívar Echeverría, 2008).

En la sentencia expuesta, el desplazamiento forzado de las comunidades afrocolombianas se enmarcó en un contexto de guerrilla que inició en la época de los años 60 en Colombia, sin embargo, este proceso no fue ajeno al proceso de aplicación del modelo capitalista, donde EE. UU, se consolidó como potencia hegemónica imperialista y ha imple-



mentado políticas neoliberales, basadas en estrategias militares para reafirmar territorios e imponer monopolios dividiendo al mundo en territorios estratégicos y áreas de influencia. A la vez esta reorganización hegemónica del capitalismo neoliberal ha generado las más distintas y variadas formas de guerra que son utilizadas como mecanismos de control social (Fazio, 2019).

En este punto se destaca la importancia del análisis geopolítico y geoeconómico ya que “devela la forma como el capitalismo está pensando el espacio para que sea funcional a sus intereses corporativos” (Fazio, 2018, oct.), donde la violencia cumple una función “técnica y utilitaria, y en determinadas circunstancias tiene la intención de ‘ajustar’ el comportamiento de una población o comunidad por medio de una alteración en el costo esperado o calculado de ciertas acciones. En ese sentido, la violencia cumple también una ‘función comunicativa’ con una dimensión claramente disuasiva (Fazio, 2019).

De esta forma, América Latina se ha convertido en uno de esos objetivos por la potencialidad de sus recursos, convirtiéndola en un laboratorio donde han sido aplicados diversos experimentos políticos, económicos, sociales y culturales que se gestan desde la Casa Blanca y el Pentágono con su *Doctrina de Seguridad Nacional*,<sup>11</sup> acompañados de planes estratégicos que tienen como fin último transformar el territorio en función de intereses estadounidenses. Estos planes forman parte de la agenda militar de EE. UU, establecen objetivos definidos y diversas formas de “guerra” (asimétricas, encubiertas y no convencionales, como las guerras de espectro completo y de baja intensidad), con el objetivo de desarticular al enemigo interno y apropiarse del territorio (Fazio, 2016).

Parafraseando al Dr. Carlos Fazio (2019), la guerra de baja intensidad es una guerra reducida al territorio donde EE. UU no pone a los soldados, sino que arma a grupos disidentes, los financia y capacita para que realicen actos de terrorismo y sabotaje, y luego regresen a las bases lejanas al territorio, estos son los llamados grupos paramilitares o mercenarios, por lo que el conflicto de baja intensidad es una lucha político militar. De esta forma utiliza

pocos recursos humanos y materiales y solo invierte en labores de inteligencia iniciando una guerra psicológica a través de los medios para el control de la población y los recursos.

Aunque existen diferentes tipos de comportamiento paramilitar, su función principal es proveer “seguridad extralegal (de tipo caciquil, paramilitar o mafioso) a las diversas operaciones legales e ilegales que tienen lugar en zonas de importancia geopolítica, estratégica o de bonanza económica (minería, hidrocarburos, agronegocios, megaproyectos, biodiversidad, etc.), sirve de mecanismo para asegurar resultados ventajosos en transacciones riesgosas” (Fazio, 2019).

Así lo expresó en noviembre de 1999, el entonces Subcomandante Insurgente Marcos, en la plática impartida ante la Comisión Civil Internacional de Observación de los Derechos Humanos en La Realidad, Chiapas, donde afirmó que existen tres constantes en todas las guerras: la conquista de territorios, la destrucción del enemigo y la administración de la conquista y reorganización de los territorios conquistados. Estas diversas formas de guerra determinan a un enemigo en común, la humanidad, ya que “todo lo humano que se oponga a la lógica del mercado es un enemigo y debe ser destruido”<sup>12</sup> para después reorganizar y reconstruir los territorios en función de intereses imperialistas.

Lo anterior se puede observar en el análisis de la sentencia, donde las comunidades afrodescendientes que fueron desplazadas de su territorio por grupos paramilitares al margen de la ley, y que actuaron bajo la complicidad y aquiescencia del Estado con el pretexto de combatir la guerrilla de grupos disidentes, en realidad implicó un proceso de apropiación y extracción de recursos maderables de esa zona considerada estratégica, explotación forestal que incluso se siguió realizando en el marco del proceso de retorno de las comunidades desplazadas, a pesar de que en 1999, se había ordenado la suspensión de toda actividad de corte de madera en la cuenca del Río Cacarica.

<sup>11</sup> Al respecto véase Fazio (2016).

<sup>12</sup> La cuarta guerra mundial. Fragmento de la plática impartida por el subcomandante Marcos ante la Comisión Civil Internacional de Observación de los Derechos Humanos en La Realidad, Chiapas, el 20 de noviembre de 1999.



Aplicando el marco conceptual metodológico propuesto por Ulrich Oslender (2004), se cumplen los siete fenómenos geográficos asociados con el terror y el terrorismo, que representan las “múltiples manifestaciones del terror y la manera como las personas lo experimentan y como intentan vivir con él cotidianamente”: 1) la producción de paisajes de miedo (las huellas visibles del terror); 2) Restricciones en las movilidades y prácticas espaciales rutinarias (por ejemplo la instalación de retenes); 3) Dramática transformación del sentido lugar (la percepción del lugar antes y después de un evento traumático); 4) Desterritorialización (el desplazamiento forzado); 5) Movimientos físicos en el espacio (migraciones de corta o larga distancia y duración); 6) Re-territorialización (retorno de las poblaciones desplazadas); y 7) Estrategias espaciales de resistencia (políticas locales de resistencia).

## Conclusiones

Los Derechos Humanos son un conjunto de prerrogativas y principios de aceptación universal, jurídicamente reconocidos y garantizados, que aseguran al ser humano su dignidad frente al Estado y sus instituciones, se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>13</sup> constituyen la Carta Internacional de los Derechos Humanos, base jurídica para la promoción y defensa de los derechos fundamentales y de la cual se derivan instrumentos de carácter vinculatorio que no solo la amplían sino que fungen como mecanismos de control.

Estos mecanismos de protección de los derechos humanos, buscan asegurar su universalidad y hacer efectiva su exigibilidad. En el Sistema Interamericano esta defensa tiene como objetivo focalizar las normas y estándares internacionales y reflejar las preocupaciones particulares en regiones específicas.

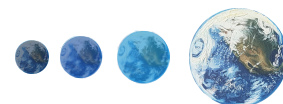
El Estado mexicano, a través de diversos instrumentos, ha reconocido la competencia del DIDH,

así como de los mecanismos regionales de protección sin embargo, a pesar de ser un país comprometido con la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, ya que ha suscrito y ratificado la mayoría de los compromisos internacionales en la materia, no ha logrado garantizar a través de este marco jurídico, su efectividad y exigibilidad, particularmente a grupos específicos en condición de vulnerabilidad.

Derivado de lo anterior y del caso expuesto, se realizan una serie de consideraciones a fin de ser tomadas en cuenta en el análisis del desplazamiento interno forzado en México:

- El conocimiento y reconocimiento de las normas y estándares internacionales de derechos humanos, particularmente de aquellas personas y grupos de personas que viven en condiciones de vulnerabilidad como los pueblos y comunidades indígenas y/o afrodescendientes, toda vez que son los más propensos a sufrir violaciones a sus derechos humanos;
- La armonización y aplicación del marco normativo internacional al marco jurídico nacional;
- La interpretación evolutiva del Derecho Internacional de los Refugiados, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de determinar el impacto, marco de actuación y las obligaciones internacionales de los Estados Parte, en favor de los grupos de alto riesgo de violación de derechos humanos;
- La interpretación evolutiva del derecho de circulación y residencia incluye el derecho a no ser desplazado forzadamente;
- La interpretación evolutiva del derecho a la propiedad privada conlleva el derecho a la propiedad colectiva que protege la vinculación estrecha que los pueblos originarios y otras comunidades o pueblos tribales como los afrodescendientes, guardan con sus tierras y recursos naturales para garantizar su supervivencia;
- El derecho a la vida es un derecho fundamental para ejercer los demás derechos;

<sup>13</sup> Adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entraron en vigor el 23 de marzo y 3 de enero de 1976, respectivamente.



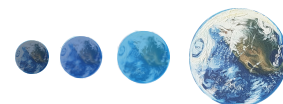
- Se debe priorizar el derecho a la integridad personal de las personas desplazadas, particularmente si se trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes, dada su condición de vulnerabilidad y el impacto diferenciado que el desplazamiento genera en ellas;
- Aplicar la noción de interseccionalidad a fin de visibilizar las múltiples formas de discriminación;
- El deber de investigar con la debida diligencia debe considerarse una obligación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad;
- Hacer efectiva la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar los derechos y libertades reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna;
- Promover la aplicabilidad y vigencia de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, y su interpretación evolutiva para dimensionar su impacto, y la condición de desprotección en la que se encuentran las personas y comunidades desplazadas, así como la especial atención que requieren por parte de las autoridades;
- Fortalecer el marco jurídico nacional de protección de las personas y comunidades desplazadas que no han cruzado una frontera internacional reconocida;
- Regionalizar los esfuerzos a fin de focalizar las normas y estándares internacionales en zonas específicas, es decir, impulsar la aplicabilidad de los esfuerzos internacionales y regionales de derechos humanos a la agenda del desarrollo nacional, a través de instrumentos claros, objetivos, e innovadores;
- En ese sentido, retomar las medidas prioritarias 85, 86, 88, 92 y 94 establecidos en el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo a fin de consolidar esta agenda regional y operacionalizarlas, y que la efectividad y exigibilidad de los derechos humanos sea una realidad;
- Analizar, promover y difundir el marco de protección y respeto del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, y

- Finalmente, pero no menos importante, que el fin último del desplazamiento interno forzado, es la apropiación de territorios estratégicos para la apropiación y control de recursos, despojo que se lleva a cabo a través de la violencia.

## Fuentes consultadas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1994). *Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0012.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2021). *La protección de las personas desplazadas internas: Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. <https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/6202938d4.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones para los Refugiados y Unión Interparlamentaria. (2001). *Protección de los Refugiados. Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados*. En *Guía Práctica para Parlamentarios* (2). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>.
- Bolívar, E. (2008, agosto). Un concepto de Modernidad. La novedad de lo moderno. *ContraHistorias. Discurso Crítico y Modernidad* (11) 7-18. <https://www.contrahistorias.com.mx/pensamientocriticoycontracultura.html>
- Casas Baamonde, M. E. (2014). La protección de los derechos en el Sistema Universal de los derechos humanos (protección internacional de derechos e intereses fundamentales de la comunidad internacional y soberanía de los estados). En C. Monereo, J. L. Monereo y A. Aguilar (Coords.), *El Sistema Universal de los derechos humanos: Estudio sistemático de la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y textos internacionales concordantes* (pp. 985-1010). Comares.

- Castañeda, M. (2016). *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CSUPDH1-1aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSUPDH1-1aReimpr.pdf)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2013, agosto). *Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo*. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf).
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018, diciembre). *Recomendación No. 87/2018. Sobre el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de los municipios de Chalchihuitán y Chenalhó, Chiapas*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Rec\\_2018\\_087.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Rec_2018_087.pdf)
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949, 12 de agosto). *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)*, 75 UNTS 287. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#1>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Normas 7 y 133 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2018). *Abordar los desplazamientos internos en conflictos armados y en otras situaciones de violencia*. [file:///D:/Downloads/0867\\_003-ebook.pdf](file:///D:/Downloads/0867_003-ebook.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Portal de sentencias. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 15 de septiembre). *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Portal de sentencias. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 30 de noviembre). *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Portal de sentencias. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 20 de noviembre). *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica. Operación Génesis vs Colombia*. Portal de sentencias. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)
- Fazio, C. (2012). *A propósito del terrorismo, la propaganda y el poder imperial*. [https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos\\_final/492trabajo.pdf](https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/492trabajo.pdf)
- Fazio, C. (2016). *Estado de emergencia. De la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto*. Grijalbo.
- Fazio, C. (2018, 29 de enero). Marichuy, el Nafta y las ZEE. *La Jornada*. <http://www.jornada.unam.mx/2018/01/29/opinion/017a1pol>
- Fazio, C. (2018, 18 de octubre). Romo y el saqueo de la Lacandona IV. *La Jornada*. <https://razacero.com/?p=11969>
- Fazio, C. (2019, 8 de abril). La guerra de Enrique Peña Nieto. Acerca del monopolio de la fuerza y otras sorpresas.
- Guilly, A. (2002). Globalización, Violencia, Revoluciones. Nueve tesis. *Bajo el Volcán*, 2 (4) 93-117. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/bevol/article/view/1810/1395>
- Melik Özden, M. y Golay, C. (2010). *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*. <https://www.cetim.ch/legacy/es/documents/bro12-auto-A4-es.pdf>
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos* (3ª ed). [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/20claves\\_2016\\_WEB.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/20claves_2016_WEB.pdf)



- Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. (2015). *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*. [https://www.unisdr.org/files/43291\\_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf](https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (2014, mayo). *Proyecto de resolución sobre desplazados internos. Resolución AG/doc.5463/14*. <http://www.oas.org/consejo/sp/ag/ag44ordinaria.asp>
- Organización de las Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>
- Organización de las Naciones Unidas. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. [https://www.oas.org/dil/esp/1951\\_Convenci%C3%B3n\\_sobre\\_el\\_Estatuto\\_de\\_los\\_Refugiados.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1951_Convenci%C3%B3n_sobre_el_Estatuto_de_los_Refugiados.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1998, 11 de febrero). *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. E/CN.4/1998/53/Add.2. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (s/f). *Marco de Acción de Hyogo 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres*. <https://www.eird.org/cdmah/contenido/hyogo-framework-spanish.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Resolución 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2014, 4 de junio). *Resolución No. AG/RES. 2850 (XLIV-O/14). Desplazados Internos*. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2850\\_XLIV-O-14.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2850_XLIV-O-14.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2018, 19 de enero). *Protección y asistencia para los desplazados internos*. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5a9f096d5.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas y Consejo de Derechos Humanos. (2010). *Resolución No. A/HRC/13/21/Add.4 sobre el Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin. Adición Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos*. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fca4b2.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio (No. 169) pueblos indígenas y tribales en países independientes*. <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ab8efa2>
- Oslender, U. (2004). *Geografías del terror: un marco de análisis para el estudio del terror*. <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-270/sn-270-144.htm>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012, noviembre). Tomo I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona Aplicables en México*. [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/InstrumentosInternacionales.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/InstrumentosInternacionales.pdf)
- Teran, E. (2014, septiembre). Las espirales del debate sobre extractivismo y los nuevos tiempos. *Rebelión*. <https://rebellion.org/las-espirales-del-debate-sobre-extractivismo-y-los-nuevos-tiempos/>